

Artículo 5. Órgano competente para resolver.

Se delega en el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social la competencia para la resolución de concesión de subvenciones a las organizaciones sindicales y empresariales, que tengan representación en los órganos consultivos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, al amparo de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La resolución del procedimiento debe emitirse en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la propuesta de resolución.

Transcurrido el plazo máximo de seis meses para resolver el procedimiento, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá que es desestimatoria la concesión de la subvención.

El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.484 de los Presupuestos Generales del Estado para 1995, por un importe de 634.042.000 pesetas, será distribuido entre las organizaciones sindicales y empresariales que tengan derecho, de conformidad con el artículo 2 de la presente Orden. Para la determinación de las cuantías que hayan de otorgarse a las Organizaciones Sindicales y Empresariales como subvención por su participación en los órganos consultivos del Departamento, Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, se tendrá en cuenta lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de julio de 1988, concretándose en una cantidad fija por representante y mes, con independencia de las sesiones que pudieran celebrarse.

Artículo 6. Obligaciones de los beneficiarios.

a) Realizar la actividad para la que se concede la subvención.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por la entidad concedente, así como a las actuaciones de control financiero previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y someterse también a los controles financieros que establezca la Intervención General de la Administración del Estado.

c) Comunicar a la entidad concedente la obtención de subvenciones o ayudas, para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos, nacionales o internacionales.

Artículo 7. Plazo y forma de justificación por los beneficiarios del cumplimiento de la finalidad para la que se concedieron las subvenciones.

Las Organizaciones Sindicales y Empresariales justificarán la percepción de la subvención mediante la presentación en la Dirección General de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de un certificado expresivo de la cantidad percibida, así como la certificación de cada entidad sobre la participación en el órgano consultivo correspondiente como representantes sindicales y empresariales.

El plazo de justificación será de tres meses una vez finalizado el ejercicio económico y recibida la última mensualidad.

Artículo 8. Percepción de las subvenciones.

El abono de las subvenciones se acomodará al plan que apruebe el Gobierno sobre disposición de Fondos del Tesoro Público para 1995.

Artículo 9. Modificación de la resolución de concesión.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 10. Reintegro de las cantidades percibidas.

Procederá el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 9 y 10 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

- Incumplimiento de la obligación de justificación.
- Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.

En tales supuestos se estará al procedimiento establecido en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento del Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con referencia al ejercicio económico de 1995, aplicándose retroactivamente desde el 1 de enero.

Madrid, 8 de marzo de 1995.

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6129 RESOLUCION de 9 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 11 de marzo de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de marzo de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito

de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	112,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	109,1
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	106,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,5
Gasóleo B	52,3

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros.	46,8
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,7

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de marzo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

6130 *RESOLUCION de 9 de marzo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos. Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 11 de marzo de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de marzo de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	77,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	74,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	72,7

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,4

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 9 de marzo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

BANCO DE ESPAÑA

6131 *CIRCULAR monetaria 1/1995, de 28 de febrero, sobre utilización publicitaria de billetes o monedas o de sus reproducciones.*

UTILIZACION PUBLICITARIA DE BILLETES O MONEDAS O DE SUS REPRODUCCIONES

La seguridad del tráfico fiduciario ha venido siendo la constante que ha inspirado las distintas normas reguladoras que, a lo largo de este siglo, han abordado el posible uso publicitario de los billetes o monedas de curso legal.

Desde la simple prohibición de dicha utilización, establecida por la Real Orden de 20 de agosto de 1927, hasta su sometimiento a la previa autorización del Banco de España, mediante la Orden de 30 de junio de 1965, aquel objetivo ha sido, precisamente, el hilo conductor de dicha normativa.

La generalización de la actividad publicitaria en nuestra sociedad, junto con la rápida evolución, diversificación y perfeccionamiento de los medios técnicos de que aquella se sirve, demandaban, no obstante, una mejora en el tratamiento legal del uso publicitario de billetes o monedas, dotando de un contenido preciso a la autorización del Banco de España y sometiendo su incumplimiento a la correspondiente sanción administrativa.

Dichas finalidades han sido atendidas cumplidamente por la reciente Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, cuyo artículo 15.5 somete la utilización publicitaria de billetes o monedas, o sus reproducciones, a autorización del Banco de España, en los términos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

En cumplimiento de dicho mandato legal, la presente circular monetaria establece aquellos requisitos que habrá de cumplir la citada publicidad, a fin de obtener la preceptiva autorización del Banco de España.

Como se deduce de su parte dispositiva, dichos requisitos, en línea con los que son habituales en los países de nuestro entorno, tienden a impedir que aquella actividad pueda inducir al público a error o confusión respecto a los medios legales de pago, estableciendo unas sencillas reglas sobre la dimensión y aspecto de las reproducciones que se permite utilizar.

Dado que lo que se pretende es garantizar la seguridad en el tráfico fiduciario, no se ha considerado nece-